



Exp.: 09-OPEN-00154.3/2017

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 21/11/2017 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

Número de funcionarios del Cuerpo de profesores de Educación Secundaria de la especialidad “Orientación educativa” que imparten este curso

- Psicología en 2º de Bachillerato.
- Bloques comunes de los Ciclos de Formación Profesional Básica.
- Ámbitos de los Programas de Mejora del Aprendizaje y el Rendimiento.
- Materia de Valores en la ESO.

Qué otras materias de la ESO o de Bachillerato están impartiendo esos profesores en la Comunidad de Madrid y cuántos en cada caso.

Número de orientadores en los EIS DE Secundaria por cada 250-350 alumnos, por cada 351-500 alumnos, por cada 501-800 alumnos, más de 800 alumnos, o ratio de alumnos por orientador en los centros de Enseñanza Secundaria.

Normativa que se aplica y requisitos de cualificación que se exigen para la atribución docente que se hace en la actualidad a los profesores de la especialidad de Orientación Educativa.

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en el apartado 18.1 c) y apartado 18.1 e).

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 18 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la D.G. de Recursos Humanos (Consejería de Educación e Investigación)

RESUELVE

Primero- Denegar la solicitud de acceso a la información solicitada, referida a conocer el número de profesores de Educación Secundaria de la especialidad de Orientación Educativa que imparten distintas materias o bloques en los centros públicos de la Comunidad de Madrid en el presente curso, por tratarse de una solicitud relativa a información para cuya divulgación es necesaria una acción



Comunidad de Madrid

previa de reelaboración, de conformidad con el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

La Consejería de Educación e Investigación, conforme a la normativa vigente dota de los recursos humanos necesarios para impartir la docencia en sus diferentes materias y especialidades a los centros públicos educativos de la Comunidad de Madrid. Con el personal designado por la Consejería de Educación e Investigación se procede en cada uno de los centros educativos de forma individualizada a la asignación de horas y materias concretas a impartir por cada docente. La Dirección del Centro Educativo, en función de los grupos, personal docente y jornada concreta del mismo, así como las materias a impartir en cada uno de los cursos, realiza la atribución concreta de materias a través de horario individualizado de cada uno de los docentes. El Servicio de Inspección Educativa procede a informar los horarios de los docentes y a verificar el cumplimiento de la normativa. Los horarios individualizados son trasladados a cada una de las Direcciones de Área Territoriales en función de la ubicación del centro.

La información por tanto solicitada por la interesada no es objeto de tratamiento ni es requerida fuera del ámbito de organización de cada uno de los centros. No se dispone por tanto de la información solicitada con dicha desagregación. Para la obtención de los datos sería necesario recabar de forma individualizada los horarios de todos los orientadores de los centros públicos educativos para posteriormente examinar uno a uno, si dentro de su horario se contemplan alguna o algunas de las materias o asignaturas señaladas por la peticionaria. Estamos por tanto, claramente, ante una petición que requiere una labor de reelaboración prevista en el artículo 18.1 c) de la Ley de Transparencia como causa de inadmisión.

Por todo lo anterior, procede inadmitir a trámite la solicitud de acceso a la información pública relativa a conocer el número de profesores de Educación Secundaria de la especialidad Orientación Educativa que imparten una materia, bloque o asignatura según las especificaciones recibidas.

Segundo.- En relación con el apartado 8º de la petición sobre normativa que se aplica y requisitos de cualificación que se exigen para la atribución docente que se hace en la actualidad a los profesores de la especialidad de Orientación Educativa, inadmitir la petición por considerarse no justificada con la finalidad de transparencia de la Ley, al tener el escrito recibido el objetivo de obtener información que carece de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la norma.



Comunidad de Madrid

La Ley reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas. A tenor del literal de la presente solicitud, el petionario no solicita información pública sobre una materia, sino conocer la normativa que se aplica.

En este sentido, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se ha pronunciado en reclamaciones similares (RT/0298/2017, de 18 de agosto) estableciendo que *"...la cuestión de referencia queda al margen del alcance y objeto de la LTAIBG, teniendo la posibilidad los ciudadanos de conocer ese específico a través de otras vías no procedimentalizadas formalmente, como pueden ser, a mero título de ejemplo, los servicios administrativos a través de las Oficinas de Información."*

La petición recibida, por tanto, no puede considerarse como información pública a los efectos de los artículos 12 y 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

La solicitante puede conocer la normativa específica a la que se refiere en su escrito de solicitud a través de la consulta a la Base de Datos de Legislación de la Comunidad de Madrid que la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno pone a disposición de los ciudadanos en la web madrid.org, así como la publicación de la normativa en el Boletín Oficial del Estado y de la Comunidad de Madrid.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
Miguel José Zurita Becerril